

AUTO N. 09695
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la subdirección del Recurso Hídrico y del suelo con el fin de dar trámite a los radicados 2010ER40313 del 22 de julio de 2010 y el memorando interno con número 2010IE32438 del 12 de noviembre de 2010, realizó visita el 22 de noviembre de 2010 y emitió el Concepto Técnico No. 2929 del 28 de abril de 2011, en el cual se determinó el incumplimiento de normas ambientales en materia de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 01199 del 08 de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental resolvió levantar medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos impuesta mediante la Resolución No. 3251 del 15 de septiembre de 2008, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES LUS MEDINA ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59-65/81/83 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyo propietario es el señor Luis Eduardo Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, por el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo para que se proceda de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico 2929 de 2011.

Que mediante radicado 2010IE32438 del 12 de noviembre de 2010, la subdirección del recurso hídrico comunicó ante el Ingeniero Ciro Alonso Torre – Cuenca Tunjuelo la radicación de documentos por parte del señor LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468 con el fin de levantar la medida preventiva y solicitar permiso de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día **01 de abril de 2012**, realizó visita técnica al sitio, con el objetivo de Evaluar la solicitud de registro de vertimientos realizada por el usuario mediante radicado 2013ER010536 de 30/01/2013 ubicado en el barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, emitiendo **Concepto Técnico No. 02911 del 28 de mayo de 2013**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día **03 de diciembre de 2013**, realizó visita técnica al sitio, con el objetivo de evaluar la viabilidad técnica de otorgar permiso de vertimientos y el cumplimiento normativo en materia de residuos al usuario objeto de este concepto, emitiendo **Concepto Técnico No. 10068 del 19 de diciembre de 2013**.

Que la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 03139 del 09 de junio de 2014**, a través *del cual se dispuso* Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **DM-06-1999-78**, en materia de vertimientos los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 2929 del 28 de abril de 2011 (folios 1014 al 1032), Memorando No. 2010IE32438 del 12 de noviembre de 2010 (folio 1033), Requerimiento No. 2012EE123926 del día 12 de octubre de 2012 (folio 1178), Radicado No. 2012ER138021 del día 15 de noviembre de 2012 (folio 1180), Concepto Técnico No. 02911 del 28 de mayo de 2013 (folios 1183 al 1197), Radicado No. 2013ER010536 del 30 de enero de 2013 (folios 1198 al 1274), Requerimiento 2013EE047493 del 29 de abril de 2013 (folios 1275 al 1276), Radicado No. 2013ER081637 del 09 de julio de 2013 (folio 1278), Radicado No. 2013ER112668 del 02 de septiembre de 2013 (folios 1277 al 1301) y (folios 1295 al 1319), Auto Inicio de Trámite Administrativo No. 02927 del 02 de noviembre de 2013 (folios 1292 al 1299), Radicado No. 2013ER136644 del 11 de octubre de 2013 (folio 1321), Concepto Técnico No. 10068 del 19 de diciembre de 2013 (folios 1324 al 1334); por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día **01 de abril de 2012**, realizó visita técnica al sitio, con el objetivo de Evaluar la solicitud de registro de vertimientos realizada por el usuario mediante radicado 2013ER010536 de 30/01/2013 ubicado en el barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, emitiendo **Concepto Técnico No. 02911 del 28 de mayo de 2013**, en el cual se determinó:

(...).

1 CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------------|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario **CURTIEMBRE LUIS MEDINA** genera vertimientos por los procesos de sulfurado de pieles; por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

El usuario **CURTIEMBRE LUIS MEDINA** presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2013ER010536 del 30/01/2013, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijarán las obligaciones en materia de vertimientos.

El usuario **CURTIEMBRE LUIS MEDINA**, genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos del cual radicó solicitud mediante 2013ER010536 y le será notificado el resultado de la evaluación desde el punto de vista técnico de dicha solicitud mediante proceso FOREST 2512881.

Por otra parte, el usuario **incumple** con la Resolución 1199 de 2012 emanada del Concepto técnico 2929 de 2011 (del cual también surge el requerimiento 2012EE132662 de 02/11/2012) por cuanto no presentó las caracterizaciones exigidas para todos los puntos, además el informe presentado incumple la norma Resolución 3957 de 2009 – artículo 14 Tabla B para el parámetro "pH".

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>El industrial incumple con todas de las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se evalúa en los numerales 4.2.2 y 4.2.4 del presente concepto técnico.</p> <p>Adicionalmente, incumple la Resolución 1199 de 2012 artículo segundo numeral 3 respecto a presentar un informe con las actividades desarrolladas en materia de respel.</p> | |

(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día **03 de diciembre de 2013**, realizó visita técnica al sitio, con el objetivo de evaluar la viabilidad técnica de otorgar permiso de vertimientos y el cumplimiento normativo en materia de residuos al usuario objeto de este concepto., emitiendo **Concepto Técnico No. 10068 del 19 de diciembre de 2013**, en el cual se determinó:

(...).

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |

JUSTIFICACION:

El usuario cuenta con registro de vertimientos con consecutivo 583 de 31/05/2013 dando cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

El usuario CURTIEMBRE LUIS MEDINA, genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, es objeto de trámite y obtención de permiso de vertimientos del cual radicó solicitud mediante 2013ER010536 y complementó información mediante radicado 2013ER112668 de 02/09/2013. Con base en lo anterior, se emitió Auto de inicio No. 02927 de 02/11/2013 - Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la obtención de permiso de vertimientos.

Con base en la documentación presentada por el usuario en dichos radicados, lo analizado para cada requisito en el numeral 4.1.2, lo establecido en los numerales 4.1.1 y 4.1.3 y lo evidenciado en visita técnica se considera desde el punto de vista técnico que no es viable otorgar permiso de vertimientos.

Por otra parte, el usuario incumple con la Resolución 1199 de 2012 emanada del Concepto técnico 2929 de 2011 (del cual también surge el requerimiento 2012EE132662 de 02/11/2012) por cuanto no presentó las caracterizaciones exigidas para todos los puntos, además el informe presentado incumple la norma Resolución 3957 de 2009 – artículo 14 Tabla B para el parámetro “pH”.

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

NO

JUSTIFICACION:

El usuario incumple con todas las obligaciones del generador de residuos peligrosos de acuerdo al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y a lo evidenciado en visita técnica de la cual se genera este concepto.

Adicionalmente, incumple la Resolución 1199 de 2012 artículo segundo numeral 3 respecto a presentar un informe con las actividades desarrolladas en materia de respel.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"
transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02911 del 28 de mayo de 2013**, y el **Concepto Técnico No. 10068 del 19 de diciembre de 2013**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 5°. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

(...)

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

*“(…) **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. ;El nuevo texto es el siguiente; Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010 así:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...).

(Decreto 4741 de 2005, art. 10).

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 02911 del 28 de mayo de 2013**, y el **Concepto Técnico No. 10068 del 19 de diciembre de 2013**, se evidenció que el señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Curtiembres Luis Medina ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 79 Sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, toda vez que incumple lo dispuesto en el artículo 5 y el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar presuntas descargas de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, generadas en las actividades producto del proceso de pelambre, desencale, curtido y recurtido, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, no presentar las caracterizaciones para el parámetro PH incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo estipulado en la Resolución 3957 de 2009 tabla b del artículo 14 y además, por incumplir las obligaciones del generador de residuos establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, en la Carrera 18 C BIS No. 59-60 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 02911 del 28 de mayo de 2013**, y el **Concepto Técnico No. 10068 del 19 de diciembre de 2013**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-2969** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES | CPS: | CONTRATO 20230791 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 15/08/2023 |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| DIANA PAOLA FLOREZ MORALES | CPS: | CONTRATO 20230083 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 16/08/2023 |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 19/12/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|